



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 8769/2017/CA3 -

///nos Aires, 16 de junio de 2020.

En la inspección formal del recurso entiende el Tribunal que la decisión de fecha 8 de junio de 2020 por medio del cual se decidió la habilitación de ferias y se intimó al imputado a proporcionar su número de teléfono celular o correo electrónico a efectos de materializar la indagatoria dispuesta a través de la aplicación “Zoom”, carece de entidad para generar un gravamen irreparable en los términos del art. 449 del Código Procesal Penal, pues se trata de materializar la convocatoria del imputado para que ejercite su primer acto personal de defensa.

En consecuencia, la concesión debe declararse errónea, lo que ASÍ SE RESUELVE.

Notifíquese y devuélvase mediante pase electrónico el presente de muy atenta nota.

El juez Mauro A. Divito no interviene en función de lo dispuesto por el artículo 24 *bis, in fine*, del Código Procesal Penal.

Juan Esteban Cicciaro

Mariano A. Scotto